

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de marzo de 2015.*

Vistos los autos: "Antonio Zaiek c/ Poder Judicial de la Nación y/o Gov. de la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en la presente causa el demandante -Antonio Zaiek, ex Fiscal del Crimen de Primera Instancia- promovió demanda de daños y perjuicios contra el Poder Judicial de la Nación y/o Gobierno de la Nación con el objeto de obtener la reparación de los daños que dice haber sufrido como consecuencia de la privación de su libertad (prisión preventiva) que se dispusiera en el marco de la causa "Rodríguez Osmar Rubén y otros s/ infracción ley 23.737-Exp.20-R-95".


2º) Que el actor manifestó que, una vez que tomó conocimiento de la existencia de una causa penal en su contra -en la que se investigaba el delito de transporte de estupefacientes-, presentó su renuncia al cargo con fecha 1º de noviembre de 1995 y compareció espontáneamente ante el tribunal instructor donde quedó detenido. Posteriormente, la cámara modificó parcialmente la resolución de primera instancia y fijó su situación procesal como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa. Su excarcelación se efectivizó el 12 de julio de 1996. Finalmente, por mayoría, el 16 de diciembre de 1998 se resolvió absolverlo, sin costas.

3º) Que como consecuencia de lo que el señor Zaiek calificó de "desaciertos judiciales" ocurridos en la causa en la que quedó detenido, inició la presente demanda para que se le

indemnizaran los daños y perjuicios (remuneraciones mensuales dejadas de percibir como Fiscal, los daños psíquicos, daño moral y lucro cesante).

El magistrado de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en que, en el caso de autos, "no concurren ninguno de los presupuestos requeridos para que se genere el derecho del actor a percibir la reparación civil que reclama (...) ya que no acreditó, como era su deber procesal hacerlo, que la prisión preventiva decretada en su contra y el proceso penal al que fuera sometido haya estado en abierta contradicción con los elementos existentes en la causa al tiempo de su dictado, o con las normas que condicionan la aplicación de la medida (Fallos: 325:1855)..." (fs. 1585).

4°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el decisorio de primera instancia. Para así decidir, el a quo sostuvo que: 1) para reconocer la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Fundó esta conclusión en los precedentes de Fallos: 311:1007 y 328:3797 (fs. 1618); 2) la indemnización por privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (fs. 1618).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con fundamento en estos principios, el tribunal a quo entendió que de la decisión que declaró la absolución del actor no derivó el reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de arbitrariedad de la prisión preventiva, sino de la insuficiencia de prueba. Siguiendo esa tesitura agregó que "ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos llevaron a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictó- de que medió un delito y de que existía la probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor, no habiendo en tal hipótesis exceso de la potestad jurisdiccional del Estado, sino ejercicio regular de ella..." (fs. 1618 vta./1619).

Finalmente, la cámara consideró que entre la fecha del dictado de la prisión preventiva (28 de diciembre de 1995) y la fecha en que se le concedió la excarcelación recuperando el actor su libertad (12 de julio de 1996) no había superado el lapso de dos años previsto por el art. 1° de la ley 24.390. Por esta razón estimó que correspondía, también, rechazar el planteo del apelante referente al plazo de duración de la prisión preventiva, máxime cuando no se había demostrado que los magistrados penales hubiesen incurrido en apartamiento de la ley (fs. 1619 vta.).

5°) Que contra dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 1623) que fue concedido a fs. 1624 y que resulta formalmente admisible, toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24 inciso 6°,

apartado (a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

Cabe señalar que también se interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1629/1646) que se tuvo por agregado y reservado para ser proveído una vez que este Tribunal se expidiera respecto del recurso ordinario interpuesto (fs. 1647).

6°) Que al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurrente manifiesta que: (a) la conclusión del fallo recurrido es ostensiblemente arbitraria en tanto carece de elemento alguno que la sustente y se exhibe como contradictoria con las pruebas de la causa penal; ha quedado demostrado que si la instrucción penal se hubiese llevado a cabo de manera eficiente jamás hubiese sido imputado del delito (fs. 654 vta./655), (b) el tribunal civil afirma que no existe arbitrariedad ni error judicial ni falta de servicio cuando en el decisorio del tribunal penal se afirma que han existido irregularidades en el procedimiento para absolverlo (fs. 657) y (c) a diferencia de lo sostenido por el tribunal a quo el tiempo de detención mensurado en relación a las pruebas existentes para su procesamiento resulta absolutamente excedido de toda pauta de razonabilidad objetiva (fs. 656).

7°) Que en su memorial de agravios ante este Tribunal el recurrente no formula -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo para rechazar la demanda de daños y perjuicios por error judicial, circunstancia que conduce a declarar la deserción del

Corte Suprema de Justicia de la Nación



recurso en este aspecto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

En efecto, las razones desarrolladas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho expresados anteriormente y que fueron dados por la cámara para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365).

8°) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del a quo, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia.

En este sentido, cabe señalar que la recurrente se limitó a afirmar que la cámara —al rechazar el reclamo de daños y perjuicios— no hizo mérito de las consideraciones desarrolladas por el tribunal penal para decidir la absolución.

De la lectura de la sentencia recurrida surge que el a quo tuvo en cuenta, para evaluar el alegado error judicial, los elementos existentes y considerados por el magistrado penal a la hora de dictar la prisión preventiva del actor y consideró que "ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos llevaron a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictó— de que medió delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor (...) El hecho de que el Sr.

Zaiek haya sido absuelto con posterioridad no es óbice para considerar legítima la prisión preventiva dictada en las condiciones expuestas" (fs. 1618 vta./ 1619).

A tales efectos, la cámara tuvo en cuenta que "las constancias de la instrucción penal revelan que tales actos procesales se basaron en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento (...) las actas labradas hacen constar el secuestro del remito perteneciente a la empresa de transporte "La Veloz del Norte" por el cual queda documentado el despacho de la encomienda en cuestión, estando consignado como destinatario de ésta el Sr. Zaiek" y la que contenía tres envoltorios con una cantidad de 29,6 gramos de sustancia blanca compatible con clorhidrato de cocaína (fs. 1619).

El tribunal a quo manifestó que esta última circunstancia unida a otras pruebas demostraban -a su juicio- que el auto de prisión preventiva no aparecía como manifiestamente infundado o arbitrario.

Estos argumentos no fueron siquiera considerados por el recurrente, quien se limita a repetir una y otra vez algunos de los pasajes de la sentencia penal que derivaron en su absolución, pero no se agravia del argumento principal empleado por el a quo para considerar que no está dado el presupuesto de la responsabilidad del Estado en este caso.

9°) Que cabe señalar que este Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino cuando el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

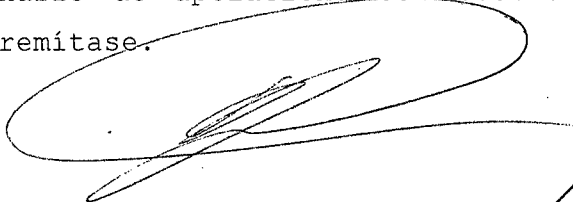
auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario más no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta— de que medió un delito y de que existe probabilidad de que el imputado sea su autor (Fallos: 328:4175, 333:2353, entre otros).

Desde esta perspectiva la sentencia recurrida entendió que existían elementos en la causa —que, tal como se dijo anteriormente, no fueron siquiera considerados por el recurrente en su recurso— que pudieron llevar al magistrado penal a disponer la prisión preventiva, por lo que dicha decisión no aparece como manifiestamente arbitraria o infundada. Por lo demás, si bien la alzada penal modificó la situación procesal del actor como coautor segundo del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa mantuvo igualmente su estado de sospecha.

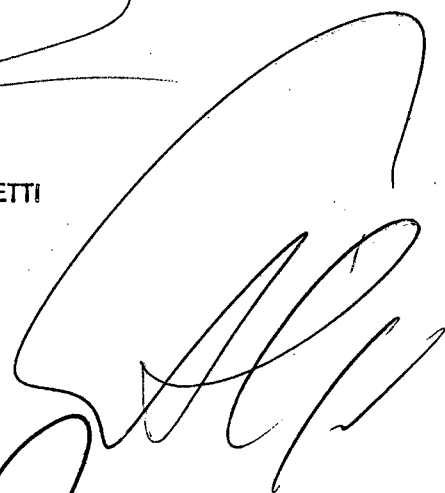
Sobre la base de estos conceptos, y más allá de que el recurso no se encuentra adecuadamente fundado, cabe concluir que la decisión de la cámara de considerar que en el caso no se configura un supuesto de responsabilidad del Estado por error judicial se ajusta al criterio de esta Corte desarrollado precedentemente.

10) Que, finalmente, cabe señalar que la objeción vinculada con el tiempo en que estuvo privado de su libertad —en tanto se tiene como única premisa la irrazonabilidad de la detención— corresponde sea desestimada.

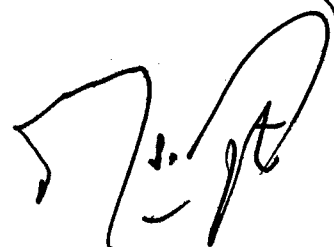
Por todo lo expuesto, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



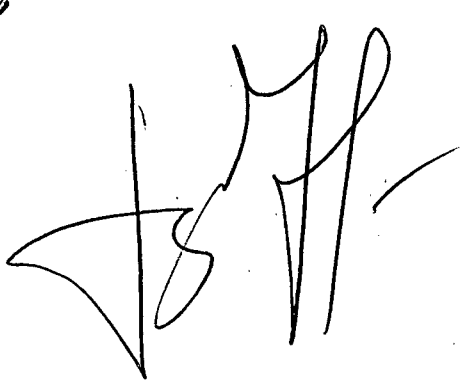
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Antonio Zaiek**, actor en autos, representado por el **Dr. Alberto J. Rodríguez Carlsson**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Santiago del Estero**.

